

Establece precio mínimo de compra del industrial al productor de arroz y precios máximos de venta en todos los niveles de comercialización

(Este decreto fue derogado mediante el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 33441 del 27 de octubre de 2006)

N° 32955-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 incisos 3), y 18), 146 de la Constitución Política, artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 5° de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento y el artículo 7° de la Ley de Creación de la Corporación Arrocerera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 7° de la Ley de Creación de la Corporación Arrocerera Nacional, se revisaron los costos de producción e industrialización del arroz presentados por los sectores interesados.

2°—Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procede la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 32305-MEIC del 12 de abril del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 74, del 19 de abril del 2005, que establecía los precios del arroz en granza del productor al industrial y pilado del industrial al mayorista, así como las subsecuentes etapas de comercialización del producto hasta el consumidor. Asimismo, se determina la necesidad de derogar el Decreto Ejecutivo N° 32354-MEIC del 4 de mayo del 2005, publicado en el Alcance N° 12 de *La Gaceta* N° 88 del 9 de mayo del 2005, que prorrogaba el plazo de entrada en vigencia de los precios máximos del arroz pilado, para el industrial y todas las etapas de comercialización, hasta el precio al consumidor, debido a un aumento en las existencias de arroz, proveniente de una importación de arroz en granza.

3º—Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley 7472, indica que es función del Estado establecer una canasta básica que satisfaga al menos las necesidades de las familias costarricenses de menores recursos, lo cual se establece mediante el Decreto Ejecutivo N° 24852-MEIC del 13 de diciembre de 1995, que contiene la Canasta Básica Moderna, dentro de la cual se incluye el arroz.

4º—Que en oficio J.D. 030-2006 enviado al Despacho Ministerial, la Corporación Arrocera Nacional solicita la revisión de los costos de producción agrícola e industrialización, para el arroz en granza y pilado y recomienda la respectiva modificación en el precio, tanto del productor al industrial, como del industrial al resto de las etapas de comercialización.

5º—Que es deber del Ministerio de Economía, Industria y Comercio garantizar el adecuado abastecimiento del arroz para el consumo nacional, con precios justos en todos los niveles de comercialización.

6º—Que con base en los datos de inventarios de arroz al 28 de febrero del 2006, más las importaciones en curso, suministrados por la Conarroz, se tiene que las existencias de arroz son suficientes todavía para el consumo nacional durante cuatro meses aproximadamente, por lo que el precio de la etapa industrial y los diferentes niveles de comercialización del arroz pilado y hasta el consumidor, entrarán a regir posteriormente.

7º—Para esta fijación se han considerado los documentos y propuestas presentadas por los interesados a través de la Corporación Arrocera Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se establece un precio mínimo de compra del industrial al productor de arroz, el cual será de ¢11 652,00 por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza. Este equivale al precio de arroz en granza puesto en planta, con 13% de humedad y 1,5 % de impurezas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º—Considerando este nuevo precio, se establecen los siguientes precios máximos de venta en todos los niveles de comercialización, los cuales reconocen los aumentos

absolutos respectivos en los costos de industrialización y comercialización, tanto al mayoreo como al detalle. Los precios máximos de venta autorizados, que registrarán a partir del 29 de junio del 2006 son:

Arroz pilado sacos de 46 kg	De industrial a Mayorista colones / saco	De mayorista a detallista colones / saco	De detallista a consumidor colones / kg
Máximo de 40% grano quebrado	13 048,00	13 439,00	321,00
Máximo de 30% grano quebrado	13 863,00	14 279,00	341,00
Máximo de 20% grano quebrado	14 679,00	15 119,00	361,00
Arroz empacado en bultos de 12 bolsas de 2 kg	De industrial a mayorista colones / 24 kg	De mayorista a detallista colones / 24 kg	De detallista a consumidor colones / 2 kg
De 31% a 40% grano quebrado	7 023,00	7 234,00	663,00
De 26% a 30% grano quebrado	7 462,00	7 686,00	704,00
De 21% a 25% grano quebrado	7 682,00	7 912,00	725,00
De 11% a 20% grano quebrado	7 901,00	8 138,00	746,00

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Deróguense el Decreto Ejecutivo 32305-MEIC, del 12 de abril del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 19 de abril del 2005 y el Decreto Ejecutivo N° 32354-MEIC del 4 de mayo del 2005, publicado en el Alcance N° 12 de *La Gaceta* N° 88 del 9 de mayo del 2005.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los 14 días del mes de marzo del 2006.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/10/2019 12:46:24 p.m.

[Ir al principio del documento](#)